



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 1001-33-35-021-2020-00181-00  
**Demandante:** GILBERTO AVILA LLANO y ALBA MARINA AVILA LLANO  
**Demandado:** NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL y el  
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y  
DE POLICIA  
**Controversia:** Reconocimiento Pensión de Invalidez e indemnización  
**Asunto:** Requiere previo.

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el demandante señor GILBERTO AVILA LLANO, el 21 de noviembre de 2021, y la solicitud de archivo del expediente y revocatoria del poder presentada por el apoderado de los demandantes Doctor JAIRO ESPOCITO HERNANDEZ, del 11 de agosto de 2022, el Despacho dispone:

Requerir al apoderado de los señores GILBERTO AVILA LLANO y ALBA MARINA AVILA LLANO, a fin de que allegue constancia de inicio del trámite para la realización de la eutanasia mencionada en su escrito. Para lo cual se le otorga el término de 5 días contados a partir de la comunicación de la presente decisión.

Una vez se allegue la documental requerida, ingrese el proceso al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLÁN INFANTE**  
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de  
fecha 21/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 AM.

**1001-33-35-021-2020-00181-00**

<sup>1</sup>Correos electrónicos:

[alejandro170601@hotmail.com](mailto:alejandro170601@hotmail.com); [intentalo62@hotmail.com](mailto:intentalo62@hotmail.com); [avilallanoa@gmail.com](mailto:avilallanoa@gmail.com);  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [gisel.maigual@correo.policia.gov.co](mailto:gisel.maigual@correo.policia.gov.co);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2016 00294 00**  
**Demandante:** MAGDA LUCENY CÁRDENAS MÉNDEZ, LEIDY TATIANA  
VELASCO CARDENAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
NACIONAL.  
**Vinculados:** FAUSTO DAVID VELASCO BERNAL E INGRID CRISTINA  
BERNAL RUA  
**Controversia:** Pensión sobrevivientes  
**Asunto:** Requiere Curador, ordena notificar

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

De otro lado, previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. Mediante proveído del 16 de abril de 2021, el referido Juzgado designo como curador *ad-litem* al profesional del derecho **LUIS HERNANDO CALDERON GOMÉZ**, quien a la fecha, no ha presentado manifestación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que por secretaría se reitere al referido doctor **LUIS HERNANDO CALDERON GOMÉZ** a los correos electrónicos [luishernando\\_c@hotmail.com](mailto:luishernando_c@hotmail.com) y [luis.hernando-c@hotmail.com](mailto:luis.hernando-c@hotmail.com), lo ordenado en el auto proferido el 16 de abril de 2021, a fin de que el mismo concurra al proceso y tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Para efectos de lo anterior, deberá advertírsele al referido abogado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 009 2018 00087 00**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

Demandantes: [luishernando\\_c@hotmail.com](mailto:luishernando_c@hotmail.com); [luishernando-c@hotmail.com](mailto:luishernando-c@hotmail.com); [premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com); [saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-055-**2019-00053-00**  
**Demandante:** TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**Controversia:** Reconocimiento Sustitución Pensional  
**Asunto** Avoca conocimiento y Requiere

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

De otro lado, una vez verificado el expediente se observa que obran los siguientes memoriales que se encuentran pendientes de resolver:

1 Memorial remitido al correo electrónico del Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, el 12 de mayo de 2021<sup>1</sup> por parte de la apoderada de la UGPP, mediante el cual informó el fallecimiento de la demandante señora TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA solicitando se dispusiera lo necesario para la correspondiente sucesión procesal.

2. Escrito presentado vía correo electrónico el 23 de junio de 2022<sup>2</sup>, por parte del apoderado de la vinculada como litis consorte necesario señora MARÍA HELENA MORENO, a través del cual solicitó la terminación anticipada del proceso por el fallecimiento de la señora TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA.

En consecuencia, previo a resolver lo correspondiente, se dispone:

**PRIMERO: Avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación

**SEGUNDO:** Requerir a la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ apoderada de la parte demandante para dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se manifieste sobre lo informado tanto por la entidad demandada UGPP y la parte vinculada,

---

<sup>1</sup> 027Memorial

<sup>2</sup> 051Memorial23DeJunio2022

y dentro del mismo término se allegue al despacho el registro civil de defunción de la señora TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA.

**TERCERO:** Requerir al doctor JOSE NICOLAS HIGUERA RUÍZ apoderado de la parte vinculada señora MARÍA HELENA MORENO, para dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare a este Despacho si su representada inicio trámite administrativo o judicial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante señor GUILLERMO MENDIETA SANTAMARIA.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 21/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00053-00**

---

<sup>3</sup> [notificaciones@estufuturo.com](mailto:notificaciones@estufuturo.com); [nicolashiguerar@hotmail.com](mailto:nicolashiguerar@hotmail.com); [jрмаhecha@ugpp.gov.co](mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2019 00230 00**  
**Demandantes:** JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA  
NACIONAL  
**Controversia:** Declaratoria de aptitud laboral  
**Asunto:** Avoca y Requiere allegue poder

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

De otro lado, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4º del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado, ya que con la contestación de la demanda la Policía Nacional, no presentó el respectivo poder para representar judicialmente a la demandada

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación

**SEGUNDO: REQUERIR** a la doctora SADALIM HERRERA PALLACIO para que dentro del **término de cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar el respectivo poder de representación de la entidad demandada POLICIA NACIONAL, junto con sus anexos a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

**TERCERO:** Verificado lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

  
**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 21/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 055 2019 00230 00**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos [sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co), [Angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:Angie.espitia@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [henryhumbertovegaabogado@gmail.com](mailto:henryhumbertovegaabogado@gmail.com);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

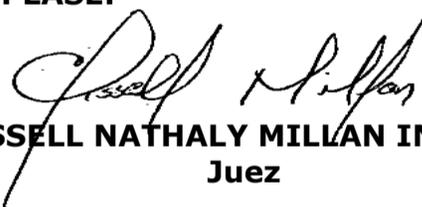
**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-055-**2019-00326-00**  
**Demandante:** OLGA LUCIA GONZALEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL -  
CASUR  
**Controversia:** Reconocimiento Sustitución Pensional  
**Asunto** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 21/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00326-00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-055-**2019-00326-00**  
**Demandante:** OLGA LUCIA GONZALEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -  
CASUR  
**Controversia:** Reconocimiento Sustitución Pensional  
**Asunto:** Ordena Vincular

Mediante proveído del 18 de octubre de 2019, el juzgado 55 Administrativo de Bogotá dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Por otra parte, a través de auto del 27 de agosto de 2021 ordenó requerir al apoderado de la parte actora y a la entidad demandada a fin de que allegaran los datos de contacto, notificación y cédulas de ciudadanía de los señores ELSA GOMEZ RODRIGUEZ, SANDRA MILENA SALAZAR GOMEZ, NINI JOHANNA SALAZAR GOMEZ, JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ y DIANA MARCELA SALAZAR GOMEZ, en condición de ex esposa e hijos del causante JOAQUIN MARÍA SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D), a quienes les podría asistir interés directo en las resultas del proceso.

Con escrito del 312 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante manifestó que no tenía acceso a las fotocopias de las cédulas solicitadas y tampoco conocía de los datos de contacto de las personas requeridas, también señaló que, en el presente asunto según registro civil de matrimonio entre el

señor SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D) y la señora ELSA GOMEZ RODRIGUEZ, aparecía nota marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disuelta la sociedad conyugal por lo que la ex-esposa no cumplía con los requisitos para acceder al derecho de sustituir la asignación de retiro y que respecto de los hijos todos eran mayores de edad.

A su vez, con oficio de fecha 29 de septiembre de 2021, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, informó que verificado y consultado el sistema de información solo obraban como direcciones de notificaciones de la señora ELSA GOMEZ RODRIGUEZ la calle 70 D No. 80-28 Sur Barrio los Naranjos Localidad de Bosa y de la señora NINI JOHANNA SALAZAR GOMEZ el correo electrónico [johammasalazar2519@gmail.com](mailto:johammasalazar2519@gmail.com).

Por último, se tiene que el doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, quien actúa como apoderado de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicita se acepte la renuncia del poder a él conferido para representar a dicha entidad, allegando la constancia de comunicación de su renuncia.

De conformidad con lo anterior y una vez verificado el expediente se observa que previo a resolver sobre las posibles vinculaciones, se hace necesario tener certeza sobre el presunto derecho que puede recaer sobre los hijos del causante JOAQUIN MARÍA SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora ELSA GOMEZ RODRIGUEZ tanto a la dirección física calle 70 D No. 80-28 Sur Barrio los Naranjos Localidad de Bosa, como electrónica [johammasalazar2519@gmail.com](mailto:johammasalazar2519@gmail.com), a fin de que dentro del **término de diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, manifieste bajo la gravedad de juramento si alguno de sus hijos SANDRA MILENA SALAZAR GOMEZ, NINI JOHANNA SALAZAR GOMEZ, JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ y DIANA MARCELA SALAZAR GOMEZ, presenta algún tipo de discapacidad, asimismo informe sobre la dirección de notificaciones física y electrónica de los mencionados señores.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a la anterior orden, para lo cual deberá remitir a la dirección física de la señora ELSA GOMEZ RODRIGUEZ ya enunciada el requerimiento efectuado por este Despacho, lo cual deberá acreditar ante este Despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la comunicación de la presente providencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.036.150 y portador de la tarjeta profesional número 267.927 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, *de conformidad con el memorial digital visible en el archivo No. 025Memorial* del expediente digital.

**CUARTO:** Requierase por conducto de la Secretaría de este Despacho, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 21/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00326-00**

<sup>1</sup> [Carlosbenavidesblanco@gmail.com](mailto:Carlosbenavidesblanco@gmail.com); [riprieto.gamas@hotmail.com](mailto:riprieto.gamas@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);





**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00023 00**  
**Demandante:** RODOLFO PALMA CASTRO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** Reajuste Subsidio Familiar  
**Asunto:** Rechaza demanda - caducidad

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Subcomisario (R) RODOLFO PALMA CASTRO, a través de apoderada, el 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup> presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el oficio S-2020-042591 / DITAH ANOPA - 1.10 del 28 de septiembre de 2020, la RESOLUCION No. 0376 del 17 de agosto de 2021, y la RESOLUCION No. 04808 del 31 de diciembre de 2021, proferidos por la Policía, mediante los cuales negó el reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 y 1213 de 1990.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la POLICÍA NACIONAL al reconocimiento y pago indexado, con los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el señor Subcomisario (R) RODOLFO PALMA CASTRO.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la POLICÍA NACIONAL cancelar el SUBSIDIO FAMILIAR en un 30% por estar legalmente casado desde el 20 de mayo de 1992, con la señora Yulmira Espinosa Guzmán, estando activo en Policía Nacional y el 5% por su hijo Johan Stiven Palma Espinosa nacido el 19 de octubre de 1992, el 4% por su hijo Cristhian Rodolfo Palma Espinosa nacido el 07 de septiembre de 1994, nacidos estando activo el actor en la Policía Nacional, para un total de incremento del 39% sobre el salario que devengaba el actor en actividad y en el grado de Subcomisario.

---

<sup>11</sup> Ver archivo 04ActaReparto

4. Y que se ordene a CASUR como LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA a reliquidar de la asignación de retiro que viene pagando a la aquí actora incluyendo y reliquidando con el 39% del Subsidio familiar en la asignación de retiro y cancele con retroactividad, interés e indexados desde que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro a el señor Subcomisario RODOLFO PALMA CASTRO.

## **Caducidad**

El artículo 164 del CPACA prevé la oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
  - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*  
(...)
2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*
  - d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Por su parte el artículo 169 ibidem, contempla:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *(...)”.*

También, el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, señala:

*ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece:

*Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o  
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la  
solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el  
término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación  
se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia  
correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo  
único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses  
consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará  
la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

## **Caso concreto**

En el presente caso los actos administrativos demandados son el oficio S-2020-042591 / DITAH ANOPA - 1.10 del 28 de septiembre de 2020, la RESOLUCION No. 0376 del 17 de agosto de 2021, y la RESOLUCION No. 04808 del 31 de diciembre de 2021, este último acto fue notificado mediante correo electrónico el 24 de enero de 2022<sup>2</sup>.

Por lo anterior y retomando el citado artículo 164 de CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

Al respecto, es importante señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control.

De conformidad con la norma en comento, se tiene que cuando se trata de reclamo de salarios y prestaciones sociales el Consejo de estado en providencia del 8 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente 2016 -01293, indicó que:

“(…)

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas

---

<sup>2</sup> Ver folio 41 del archivo 03AnexosDemanda

(...)”

De lo anterior, se puede concluir que el término de caducidad de los 4 meses establecido para el ejercicio del medio de control, respecto de las reclamaciones de naturaleza prestacional y salarial solo tienen connotación de periódicas hasta el momento, en que subsista la relación laboral, ya que una vez finalice la misma ya no reviste su carácter de periódica.

En el presente caso, al haberse demandando los actos administrativos por medio de los cuales la Policía Nacional negó el reajuste del subsidio familiar, mientras el demandante estuvo en servicio activo, se observa que el ajuste solicitado ya no tiene la naturaleza de prestación periódica, pues al haberse finalizado la relación laboral perdió dicho carácter; ahora si bien, en la demanda se pretende que dicho reajuste se tome como base para reliquidar la asignación de retiro que en la actualidad percibe, lo cierto es que, no obra prueba en el expediente de la cual se pueda precisar que se elevó solicitud ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por lo que no existe un pronunciamiento de esa entidad que hubiese sido demandado en esta oportunidad, mas aun teniendo en cuenta que no se puede confundir las obligaciones que tiene la Policía Nacional en su calidad de nominadora, con las de CASUR como entidad encargada del pago de asignaciones de retiro y/o pensiones.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, al haberse notificado por correo electrónico al demandante lo decidido con la RESOLUCION No. 04808 del 31 de diciembre de 2021, el 24 de enero de 2022, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, desde el 25 de enero de 2022, por tanto, el demandante contaba con cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, que vencían el 25 de mayo de 2022.

Con los anexos de la demanda se aportó el acta de la conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de enero de 2022, cuando ya habían transcurrido 2 días desde la notificación de los últimos actos administrativos demandados, la cual se declaró fallida el **9 de mayo** de la misma anualidad. De allí que se advierta que ese 28 de enero de 2022 se interrumpió la contabilización del término para que tuviera ocurrencia el fenómeno de la caducidad, conforme a lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, restando 3 meses y 28 días, de los 4 meses iniciales.

Por consiguiente, como el término que le restaba al demandante para impetrar el presente medio de control era 3 meses y 28 días, este empezaba a contabilizarse de nuevo a partir del 10 de mayo de 2022, por lo que el demandante tenía hasta el 9 de septiembre de 2022 para impetrar la demanda.

En este orden como la demanda se radicó el 12 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, operó la caducidad, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo anterior, este Despacho **resuelve**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor RODOLFO PALMA CASTRO contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución de los anexos.

**TERCERO: Archivar** el expediente, una vez esta providencia adquiera firmeza, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>009</u> de fecha <u>20/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-42-067-2022-00023 00</b></p>
--

<sup>3</sup> Ver archivo 4ActaReparto

<sup>4</sup> [gomeztorresabogadosasociados@gmail.com](mailto:gomeztorresabogadosasociados@gmail.com); [danielletp4490@gmail.com](mailto:danielletp4490@gmail.com)





**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00030**-00

**Demandante:** MELBA GODOY DE CORREA

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -  
CASUR

**Controversia:** Reconocimiento Sustitución Pensional

**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Vincular al presente proceso a la señora **PATRICIA CORREA ESPITÍA**, como litisconsorte facultativo, al asistir un interés directo en las resultas de este proceso.

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, o a quien haya delegado para tal función; a la señora **PATRICIA CORREA ESPITÍA** de conformidad con

el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Ordénese a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA<sup>10</sup> remita la comunicación a la vinculada señora **PATRICIA CORREA ESPITÍA** a la dirección física de notificaciones del mismo y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4º Para el cumplimiento de lo anterior se ordena requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que dentro de los 5 días siguientes a que se libre la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente informe sobre la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora PATRICIA CORREA ESPITÍA.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el

demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) ANA MARÍA ORTÍZ MARTÍNEZ, identificada con la C.C N° 1.020.734.461 y portadora de la T.P. No. 292.105 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLÁN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 21/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00030-00**

---

<sup>1</sup> [anao\\_20@hotmail.com](mailto:anao_20@hotmail.com);  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

